

Proyecto de Ley N° 5153/2020-CR



JUAN CARLOS OYOLA RODRIGUEZ
Congresista de la Republica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



PROYECTO DE LEY DE DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE PÉRDIDAS ENTRE AFPs Y AFILIADOS, Y TRATAMIENTO DE LAS COMISIONES EN CASO QUE LA RENTABILIDAD SEA CERO O NEGATIVA.

La Bancada de Acción Popular a iniciativa del Congresista Juan Carlos Oyola Rodriguez, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política vigente, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY DE DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE PÉRDIDAS ENTRE AFPs Y AFILIADOS, Y TRATAMIENTO DE LAS COMISIONES EN CASO LA RENTABILIDAD SEA CERO O NEGATIVA

Artículo 18. Modificaciones

BURGA CHUQUIPONDO
Ricardo Miguel FAU 20161749128

Modifíquense los artículos 23, 24 y 57 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, **Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Incorporar un quinto párrafo al artículo 23 con el siguiente texto:

“(…)

En caso se produzcan pérdidas, por cualquier causa, en los activos o en los valores de los instrumentos financieros en los que se ha invertido los Fondos, en el país o en el exterior, las AFPs solo trasladarán a las cuentas de los afiliados el 50% de las mismas. El otro 50% de las pérdidas será trasladado a estas empresas. y no serán objeto de ningún beneficio tributario o de cualquier naturaleza. Para efectos de esta norma no rige lo establecido en el artículo 18-C de la presente Ley.”

1.2) Incorporar un segundo y tercer párrafos al literal a) del artículo 24, cuyo texto es el siguiente:

“(…)

La AFP no cobrará comisión mientras la rentabilidad de cualquiera de los fondos sea cero o negativa. Las comisiones dejadas de cobrar se prorratearán entre todas las CIC de los afiliados. Esta regla también se aplica para el tipo de comisión a que se refiere el numeral d) del artículo 24 de la presente Ley. Para efectos de esta norma, no rige lo establecido en el artículo 18-C del presente cuerpo legal”.

Si en un ejercicio anual, las pérdidas de los Fondos son iguales o superiores al monto total de comisiones que perciben todas las AFP en el año en que se producen, dicho monto total de comisiones será distribuido entre las CIC de los afiliados al final del ejercicio anual, debiendo devolverse las comisiones ya cobradas. Si las pérdidas son menores a dicho monto total, sólo se devolverá o dejará de cobrar la diferencia.

1.3) Modificar el numeral i) del artículo 57 cuyo nuevo texto es siguiente :
“(…)

- i) **Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos, de los Fondos Complementarios, de los Fondos de Longevidad y del Encaje legal; y verificar que las AFP sólo trasladen a las CIC de los afiliados hasta el 50% de las pérdidas de los Fondos, y sancionar la infracción a esta norma”**

1.4) Incorporar el literal s) al artículo 57 con el siguiente texto :

“(…)

s) **Verificar que las AFP sólo cobren comisiones cuando la rentabilidad de todos los Fondos sea positiva, y sancionar la infracción a esta norma”.**

Artículo 2°.- Adecuación del reglamento.

Adecúese el reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones a las normas de la presente Ley en el plazo de 60 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima 01 de abril de 2020.



Firmado digitalmente por:
SALINAS LOPEZ Franco FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/05/2020 18:14:03-0500



Firmado digitalmente por:
OYOLA RODRIGUEZ Juan
Carlos FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2020 23:08:43-0500



Firmado digitalmente por:
NOVOA CRUZADO Anthony
Renson FIR 40909308 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/05/2020 22:42:39-0500

JUAN CARLOS OYOLA RODRIGUEZ
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
GARCIA OVIEDO Paul
Gabriel FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/05/2020 15:20:01-0500



Firmado digitalmente por:
INGA SALES Leonardo FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/05/2020 18:52:33-0500



Firmado digitalmente por:
AGUILAR ZAMORA Manuel FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/05/2020 13:08:53-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...13...de...MAYO.....del 2020.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5.153. para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA Y
DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS
REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre las pérdidas de los Fondos de Pensiones :

Desde que se ha creado el Sistema Privado de Pensiones (SPP), hace 27 años, cada vez que han habido eventos que han provocado volatilidad en los mercados financieros, esto ha ocasionado pérdidas en el Fondo de Pensiones, las que han sido trasladadas de inmediato por las AFPs a las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados (CIC). En cada ocasión, las AFP han emitido comunicados o se han expresado a través de sus voceros, señalando que tales pérdidas se revertirían en el largo plazo, ya que las inversiones de las AFP, son inversiones de horizonte largo. Si bien, en algunos casos ha sido así; en otros, las pérdidas han sido irreparables.

El Fondo tuvo pérdidas en el año 2000, con motivo de la recesión que hubo ese año. Luego, en el año 2008, hubieron cuantiosas pérdidas con motivo de la crisis *subprime* en los mercados financieros de los Estados Unidos que se trasladó al todo el mundo. En el Perú, esta crisis ocasionó una pérdida de S/ 19,596 Millones equivalente a US \$ 6,342 Millones, que se trasladaron a las cuentas de los afiliados, pero no afectó a las AFP. Inclusive en Chile, la cuna del SPP, el año 2008, las AFP chilenas tuvieron pérdidas del orden de los US \$ 15,500 Millones, que igualmente, sólo se trasladaron a las CIC de los afiliados; pero no a las cuentas de las AFP. También, en Chile, estas pérdidas son recurrentes. Así, sólo a título de ejemplo, en el año 2011, el Fondo Tipo A perdió -11.13%; el Fondo Tipo B, -7.52%; y el Fondo Tipo C, -3.79%. En el año 2012, al mes de mayo, las AFP acumularon pérdidas por US \$ 5,924 Millones.

Otra vez en el mercado peruano, en el período setiembre 2013-mayo 2014, de acuerdo a cifras de la SSBS, el Fondo 1 arrojó rentabilidad negativa, con una cota de -6% en febrero de 2014. El Fondo 2 tuvo rentabilidad negativa durante el período mayo 2013-mayo 2014, con una cota de -5% en el mes de mayo del 2014. El Fondo 3 ha tenido rendimiento negativo en el período junio 2013-mayo 2014, llegando a estar en -8% en el mes de enero de 2014.

El Fondo volvió a tener pérdidas en agosto y setiembre del 2015, sumando éstas S/ 6,400 Millones, conforme aparece en el Boletín semanal SBS 36-2015.

En el presente año 2020, las pérdidas por la volatilidad producida en los mercados financieros por la emergencia del Covid-19, han alcanzado la suma de S/ 25,000 Millones, que como siempre, las AFP sólo las han trasladado a las cuentas de los afiliados.

Aunque las pérdidas se reviertan en el largo plazo -lo que no es seguro-, lo cierto es que el perjuicio a los afiliados que se jubilan, se acogen al retiro del 95.5% de las Leyes 30425 y 30478, o al régimen de jubilación anticipada para desempleados-REJA de la Ley , en los periodos en que se producen estas pérdidas, es irreparable.

Entonces, el verdadero problema no es que los Fondos tengan pérdidas, porque éstas son inherentes a los mercados financieros. Se han producido, y seguirán produciéndose. El problema, es que cuando ocurren estas pérdidas, se traslada el 100% a los afiliados, y nada a las AFP. La manera de paliar el perjuicio a los afiliados, es que sólo se traslade a sus cuentas el 50% de las pérdidas. El otro 50% debe ser trasladado a las AFPs, a una cuenta especial de su balance.. Como las propias AFP señalan que tales pérdidas siempre se revierten, entonces, no habrá problema con dicha cuenta. Por cierto, esa cuenta de pérdidas no debe dar lugar a ningún beneficio tributario, ni de cualquier otra naturaleza.

Por consiguiente, es necesario incluir una excepción a la regla de los patrimonios autónomos del artículo 18-C del TUO de la Ley del SPP, en el sentido que no rige para el caso de las pérdidas de los Fondos.

Sobre el tratamiento a la rentabilidad de los Fondos :

Como hemos visto, estos últimos 27 años de funcionamiento del SPP, bajo la gestión de las AFP, los Fondos han tenido pérdidas de modo sistémico, sea por la volatilidad de los mercados financieros o por efecto de las decisiones de inversión de estas empresas. Sin embargo, siempre que ha ocurrido esto, no han dejado de cobrar comisiones a los afiliados. Aún más, en los periodos de rentabilidad negativa, han continuado percibiendo comisiones, y han seguido teniendo utilidades, mientras los afiliados han visto cómo sus CIC reducian sus saldos. Los flujos de comisiones son del orden de más de S/ 1,000 Millones al año, que se reparten sólo entre cuatro AFP, generen o no rentabilidad para CIC de los afiliados-

Esta es una situación absolutamente inequitativa. Por esto, el Proyecto de Ley propone que las AFP sólo perciban comisiones si la rentabilidad de los cuatro Fondos es positiva. Si dicha rentabilidad es cero o negativa, entonces no tienen derecho a percibir comisiones, y éstas, en tal caso, deben dejar de ser cobradas, y distribuidas a prorrata en todas las CIC de los afiliados.

Ahora bien, el artículo 18-C del TUO del SPP, dispone que los Fondos que son administrados por las AFP y el patrimonio de estas empresas constituyen patrimonios independientes, y deben ser llevados en contabilidades separadas. Las AFP han usado esta norma como un escudo, y con ella justifican que las pérdidas que se producen en los Fondos no pueden tener ninguna incidencia

en sus patrimonios. Pero esto no es así, ya que las pérdidas de los Fondos tienen como causa las decisiones de inversión que hacen las AFP al elegir los instrumentos de inversión, cuándo invertir, cuánto invertir, y en dónde invertir. Por consiguiente, tienen que hacerse responsables por las decisiones que toman, ya que cuando acuden a los mercados financieros, asumen voluntaria y libremente, los riesgos inherentes a estos. Es por esto, que el Proyecto de Ley, considera que el artículo 18-C es inaplicable para el tratamiento de las pérdidas de los Fondos, y para el tratamiento que deben tener las comisiones cuando la rentabilidad es cero o negativa. Las pérdidas tienen que compartirse, y no puede haber cobro de comisiones si la rentabilidad de los Fondos es cero o negativa.

Esto es indispensable, porque ni siquiera cuando la rentabilidad es positiva, hay un tratamiento equitativo entre lo que sucede con las AFP y lo que sucede con los afiliados, ya que estos últimos tienen rentabilidades magras frente a las que obtienen las AFP. Por ejemplo, de acuerdo a un estudio realizado por la Universidad del Pacífico¹, la CIC de un afiliado que está en el Fondo 2, tiene una rentabilidad promedio anual de 2.21%, mientras que al mismo tiempo la rentabilidad de la AFP es de no menos de 20%.

A esto hay que añadir, que gracias a la falsa reforma del SPP realizada el año 2012, que culminó con la publicación de la Ley 29903, se cambió la comisión por flujo, por la comisión por saldo, lo que ha permitido desde ese año, ya no solo el cobrar comisiones a los trabajadores con empleo vigente, sino también a los trabajadores desempleados, con lo cual las AFP han duplicado sus ingresos por comisiones, pues ya no cobran ahora solo a 3 millones de afiliados, sino a los 7 millones de afiliados. El nuevo esquema de comisiones es confiscatorio, y una forma de reducir este abuso, es precisamente introduciendo una norma que sólo permita cobrar comisiones cuando la rentabilidad sea positiva en los cuatro Fondos.

Las pérdidas de los Fondos frecuentemente se producen en los mercados del exterior, ya que el 50 % de estos, está invertido en estos mercados. Hay que recordar que han sido las AFP las que insistentemente han solicitado aumentar hasta este nivel, la cuantía de inversiones en el exterior; y son estas empresas las que tercerizan sus decisiones de inversión en el exterior, eligiendo y contratando fondos de inversión internacionales, que por esta labor cobran cuantiosas comisiones, que las AFP trasladan a los Fondos de Pensiones. Resulta entonces lógico, que por estas decisiones que las AFP toman, y se producen pérdidas, sean las que las asuman, y no los afiliados.

¹ "El Sistema Previsional del Perú : Diagnóstico 1996-2013, Proyecciones 2014-2050 y Reforma", 2014.

2.- ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno al Tesoro Público, cumpliendo estrictamente con el artículo 79 de la Constitución.

De otro lado, el Proyecto de Ley reduce sustancialmente los costos que implican las crisis de los mercados financieros en las CIC de los afiliados de las AFP, ya que reduce en 50% las pérdidas que las AFP trasladan a las cuentas de los afiliados, cada vez que estas crisis provocan cuantiosas pérdidas en los Fondos de Pensiones. Así por ejemplo, con motivo de la emergencia sanitaria mundial provocada por la pandemia del Covid-19, el SPP ha sufrido una pérdida de alrededor de S/ 25,000 Millones, y las AFP han trasladado toda esta pérdida a las CIC de sus 7 millones de afiliados. Si ya habría estado vigente el Proyecto de Ley, las AFP sólo habrían podido trasladar el 50% de las pérdidas, a los afiliados.

En cuanto a los beneficios, en el ejemplo dado, si ya habría estado vigente el Proyecto de Ley, dado que la rentabilidad de los Fondos es negativa, en niveles muy altos, pues la pérdida es de S/ 25,000 Millones, entonces las AFP no podrían cobrar sus comisiones anuales del orden de los S/ 1,000 Millones, y esta suma habría sido distribuida en las CIC de todos los afiliados.

3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El Proyecto de Ley realiza los siguientes cambios en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones: Incorpora un quinto párrafo al artículo 23, incorpora un segundo párrafo al literal a) del artículo 24, modifica el numeral i) del artículo 57 e incorpora el literal s) al artículo 57.

4. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley se encuentra comprendido en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: Con la Vigésimo Octava: Plena vigencia de la Constitución. Con la Política Décimo Séptima: Afirmación de la economía social de mercado.

**PROYECTO DE LEY DE
DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA
DE PÉRDIDAS ENTRE AFPs Y
AFILIADOS, Y TRATAMIENTO
DE LAS COMISIONES EN
CASO QUE LA RENTABILIDAD
SEA CERO O NEGATIVA.**

La Bancada de **Acción Popular** a iniciativa del Congresista **Juan Carlos Oyola Rodriguez**, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 107º de la Constitución Política vigente, presenta el siguiente:

**PROYECTO DE LEY DE DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE PÉRDIDAS
ENTRE AFPs Y AFILIADOS, Y TRATAMIENTO DE LAS COMISIONES EN
CASO LA RENTABILIDAD SEA CERO O NEGATIVA**

Artículo 1º.- Modificaciones

Modifíquense los artículos 23, 24 y 57 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, conforme se detalla a continuación:

1.1) Incorporar un quinto párrafo al artículo 23 con el siguiente texto:

“(…)

En caso se produzcan pérdidas, por cualquier causa, en los activos o en los valores de los instrumentos financieros en los que se ha invertido los Fondos, en el país o en el exterior, las AFPs solo trasladarán a las cuentas de los afiliados el 50% de las mismas. El otro 50% de las pérdidas será trasladado a estas empresas. y no serán objeto de ningún beneficio tributario o de cualquier naturaleza. Para efectos de esta norma no rige lo establecido en el artículo 18-C de la presente Ley.”

1.2) Incorporar un segundo y tercer párrafos al literal a) del artículo 24, cuyo texto es el siguiente:

“(…)

La AFP no cobrará comisión mientras la rentabilidad de cualquiera de los fondos sea cero o negativa. Las comisiones dejadas de cobrar se prorratearán entre todas las CIC de los afiliados. Esta regla también se aplica para el tipo de comisión a que se refiere el numeral d) del artículo 24 de la presente Ley. Para efectos de esta norma, no rige lo establecido en el artículo 18-C del presente cuerpo legal”.

Si en un ejercicio anual, las pérdidas de los Fondos son iguales o superiores al monto total de comisiones que perciben todas las AFP en el año en que se producen, dicho monto total de comisiones será distribuido entre las CIC de los afiliados al final del ejercicio anual, debiendo devolverse las comisiones ya cobradas. Si las pérdidas son menores a dicho monto total, sólo se devolverá o dejará de cobrar la diferencia.

1.3) Modificar el numeral i) del artículo 57 cuyo nuevo texto es siguiente :

“(…)

- i) Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos, de los Fondos Complementarios, de los Fondos de Longevidad y del Encaje legal; **y verificar que las AFP sólo trasladen a las CIC de los afiliados hasta el 50% de las pérdidas de los Fondos, y sancionar la infracción a esta norma”**

1.4) Incorporar el literal s) al artículo 57 con el siguiente texto :

“(…)

s) Verificar que las AFP sólo cobren comisiones cuando la rentabilidad de todos los Fondos sea positiva, y sancionar la infracción a esta norma”.

Artículo 2°.- Adecuación del reglamento.

Adecúese el reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones a las normas de la presente Ley en el plazo de 60 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima 01 de abril de 2020.

JUAN CARLOS OYOLA RODRÍGUEZ
Congresista de la República

1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre las pérdidas de los Fondos de Pensiones :

Desde que se ha creado el Sistema Privado de Pensiones (SPP), hace 27 años, cada vez que han habido eventos que han provocado volatilidad en los mercados financieros, esto ha ocasionado pérdidas en el Fondo de Pensiones, las que han sido trasladadas de inmediato por las AFPs a las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados (CIC). En cada ocasión, las AFP han emitido comunicados o se han expresado a través de sus voceros, señalando que tales pérdidas se revertirían en el largo plazo, ya que las inversiones de las AFP, son inversiones de horizonte largo. Si bien, en algunos casos ha sido así; en otros, las pérdidas han sido irreparables.

El Fondo tuvo pérdidas en el año 2000, con motivo de la recesión que hubo ese año. Luego, en el año 2008, hubieron cuantiosas pérdidas con motivo de la crisis *subprime* en los mercados financieros de los Estados Unidos que se trasladó al todo el mundo. En el Perú, esta crisis ocasionó una pérdida de S/ 19,596 Millones equivalente a US \$ 6,342 Millones, que se trasladaron a las cuentas de los afiliados, pero no afectó a las AFP. Inclusive en Chile, la cuna del SPP, el año 2008, las AFP chilenas tuvieron pérdidas del orden de los US \$ 15,500 Millones, que igualmente, sólo se trasladaron a las CIC de los afiliados; pero no a las cuentas de las AFP. También, en Chile, estas pérdidas son recurrentes. Así, sólo a título de ejemplo, en el año 2011, el Fondo Tipo A perdió -11.13%; el Fondo Tipo B, -7.52%; y el Fondo Tipo C, -3.79%. En el año 2012, al mes de mayo, las AFP acumularon pérdidas por US \$ 5,924 Millones.

Otra vez en el mercado peruano, en el período setiembre 2013-mayo 2014, de acuerdo a cifras de la SSBS, el Fondo 1 arrojó rentabilidad negativa, con una cota de -6% en febrero de 2014. El Fondo 2 tuvo rentabilidad negativa durante el período mayo 2013-mayo 2014, con una cota de -5% en el mes de mayo del 2014. El Fondo 3 ha tenido rendimiento negativo en el período junio 2013-mayo 2014, llegando a estar en -8% en el mes de enero de 2014.

El Fondo volvió a tener pérdidas en agosto y setiembre del 2015, sumando éstas S/ 6,400 Millones, conforme aparece en el Boletín semanal SBS 36-2015.

En el presente año 2020, las pérdidas por la volatilidad producida en los mercados financieros por la emergencia del Covid-19, han alcanzado la suma de S/ 25,000 Millones, que como siempre, las AFP sólo las han trasladado a las cuentas de los afiliados.

Aunque las pérdidas se reviertan en el largo plazo -lo que no es seguro-, lo cierto es que el perjuicio a los afiliados que se jubilan, se acogen al retiro del 95.5% de las Leyes 30425 y 30478, o al régimen de jubilación anticipada para desempleados-REJA de la Ley , en los periodos en que se producen estas pérdidas, es irreparable.

Entonces, el verdadero problema no es que los Fondos tengan pérdidas, porque éstas son inherentes a los mercados financieros. Se han producido, y seguirán produciéndose. El problema, es que cuando ocurren estas pérdidas, se traslada el 100% a los afiliados, y nada a las AFP. La manera de paliar el perjuicio a los afiliados, es que sólo se traslade a sus cuentas el 50% de las pérdidas. El otro 50% debe ser trasladado a las AFPs, a una cuenta especial de su balance.. Como las propias AFP señalan que tales pérdidas siempre se revierten, entonces, no habrá problema con dicha cuenta. Por cierto, esa cuenta de pérdidas no debe dar lugar a ningún beneficio tributario, ni de cualquier otra naturaleza.

Por consiguiente, es necesario incluir una excepción a la regla de los patrimonios autónomos del artículo 18-C del TUO de la Ley del SPP, en el sentido que no abra para el caso de las pérdidas de los Fondos.

Sobre el tratamiento a la rentabilidad de los Fondos :

Como hemos visto, estos últimos 27 años de funcionamiento del SPP, bajo la gestión de las AFP, los Fondos han tenido pérdidas de modo sistémico, sea por la volatilidad de los mercados financieros o por efecto de las decisiones de inversión de estas empresas. Sin embargo, siempre que ha ocurrido esto, no han dejado de cobrar comisiones a los afiliados. Aún más, en los periodos de rentabilidad negativa, han continuado percibiendo comisiones, y han seguido teniendo utilidades, mientras los afiliados han visto cómo sus CIC reducían sus saldos. Los flujos de comisiones son del orden de más de S/ 1,000 Millones al año, que se reparten sólo entre cuatro AFP, generen o no rentabilidad para CIC de los afiliados-

Esta es una situación absolutamente inequitativa. Por esto, el Proyecto de Ley propone que las AFP sólo perciban comisiones si la rentabilidad de los cuatro Fondos es positiva. Si dicha rentabilidad es cero o negativa, entonces no tienen derecho a percibir comisiones, y éstas, en tal caso, deben dejar de ser cobradas, y distribuidas a prorrata en todas las CIC de los afiliados.

Ahora bien, el artículo 18-C del TUO del SPP, dispone que los Fondos que son administrados por las AFP y el patrimonio de estas empresas constituyen patrimonios independientes, y deben ser llevados en contabilidades separadas. Las AFP han usado esta norma como un escudo, y con ella justifican que las pérdidas que se producen en los Fondos no pueden tener ninguna incidencia

en sus patrimonios. Pero esto no es así, ya que las pérdidas de los Fondos tienen como causa las decisiones de inversión que hacen las AFP al elegir los instrumentos de inversión, cuándo invertir, cuánto invertir, y en dónde invertir. Por consiguiente, tienen que hacerse responsables por las decisiones que toman, ya que cuando acuden a los mercados financieros, asumen voluntaria y libremente, los riesgos inherentes a estos. Es por esto, que el Proyecto de Ley, considera que el artículo 18-C es inaplicable para el tratamiento de las pérdidas de los Fondos, y para el tratamiento que deben tener las comisiones cuando la rentabilidad es cero o negativa. Las pérdidas tienen que compartirse, y no puede haber cobro de comisiones si la rentabilidad de los Fondos es cero o negativa.

Esto es indispensable, porque ni siquiera cuando la rentabilidad es positiva, hay un tratamiento equitativo entre lo que sucede con las AFP y lo que sucede con los afiliados, ya que estos últimos tienen rentabilidades magras frente a las que obtienen las AFP. Por ejemplo, de acuerdo a un estudio realizado por la Universidad del Pacífico¹, la CIC de un afiliado que está en el Fondo 2, tiene una rentabilidad promedio anual de 2.21%, mientras que al mismo tiempo la rentabilidad de la AFP es de no menos de 20%.

A esto hay que añadir, que gracias a la falsa reforma del SPP realizada el año 2012, que culminó con la publicación de la Ley 29903, se cambió la comisión por flujo, por la comisión por saldo, lo que ha permitido desde ese año, ya no solo el cobrar comisiones a los trabajadores con empleo vigente, sino también a los trabajadores desempleados, con lo cual las AFP han duplicado sus ingresos por comisiones, pues ya no cobran ahora solo a 3 millones de afiliados, sino a los 7 millones de afiliados. El nuevo esquema de comisiones es confiscatorio, y una forma de reducir este abuso, es precisamente introduciendo una norma que sólo permita cobrar comisiones cuando la rentabilidad sea positiva en los cuatro Fondos.

Las pérdidas de los Fondos frecuentemente se producen en los mercados del exterior, ya que el 50 % de estos, está invertido en estos mercados. Hay que recordar que han sido las AFP las que insistentemente han solicitado aumentar hasta este nivel, la cuantía de inversiones en el exterior; y son estas empresas las que tercerizan sus decisiones de inversión en el exterior, eligiendo y contratando fondos de inversión internacionales, que por esta labor cobran cuantiosas comisiones, que las AFP trasladan a los Fondos de Pensiones. Resulta entonces lógico, que por estas decisiones que las AFP toman, y se producen pérdidas, sean las que las asuman, y no los afiliados.

¹ “El Sistema Previsional del Perú : Diagnóstico 1996-2013, Proyecciones 2014-2050 y Reforma”, 2014.

2.- ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno al Tesoro Público, cumpliendo estrictamente con el artículo 79 de la Constitución.

De otro lado, el Proyecto de Ley reduce sustancialmente los costos que implican las crisis de los mercados financieros en las CIC de los afiliados de las AFP, ya que reduce en 50% las pérdidas que las AFP trasladan a las cuentas de los afiliados, cada vez que estas crisis provocan cuantiosas pérdidas en los Fondos de Pensiones. Así por ejemplo, con motivo de la emergencia sanitaria mundial provocada por la pandemia del Covid-19, el SPP ha sufrido una pérdida de alrededor de S/ 25,000 Millones, y las AFP han trasladado toda esta pérdida a las CIC de sus 7 millones de afiliados. Si ya habría estado vigente el Proyecto de Ley, las AFP sólo habrían podido trasladar el 50% de las pérdidas, a los afiliados.

En cuanto a los beneficios, en el ejemplo dado, si ya habría estado vigente el Proyecto de Ley, dado que la rentabilidad de los Fondos es negativa, en niveles muy altos, pues la pérdida es de S/ 25,000 Millones, entonces las AFP no podrían cobrar sus comisiones anuales del orden de los S/ 1,000 Millones, y esta suma habría sido distribuida en las CIC de todos los afiliados.

3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El Proyecto de Ley realiza los siguientes cambios en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones: Incorpora un quinto párrafo al artículo 23, incorpora un segundo párrafo al literal a) del artículo 24, modifica el numeral i) del artículo 57 e incorpora el literal s) al artículo 57.

4. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley se encuentra comprendido en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: Con la Vigésimo Octava: Plena vigencia de la Constitución. Con la Política Décimo Séptima: Afirmación de la economía social de mercado.